

**Fundado el recurso de casación: delito de trata de personas**

Del control *in iure* sobre el razonamiento efectuado por las instancias de mérito se advierte la vulneración del principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales, porque sus inferencias contienen motivación aparente, esto es, son inapropiadas y no resultan idóneas para adoptar una decisión absolutoria, pues en la versión de la menor agraviada sobre su edad, vertida en su entrevista única en cámara Gesell, existe una motivación incompleta, al no incorporarse inferencias y/o razonamientos lógicos y coherentes que descarten la validez de sus afirmaciones, respecto a que sí le indicó su edad al imputado. Las instancias, en su razonamiento, obviaron considerar que la privación de la libertad, sin mandato escrito y motivado por el juez, es legítima cuando media flagrancia delictiva. En cuanto a la inferencia de la configuración del verbo rector en el delito de trata de personas, no se cumple con los estándares de la debida interpretación de una norma sustantiva, dado su contenido aparente —inapropiado—, impertinente y omisivo.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del nueve de noviembre de dos mil veintiuno (folios 176 a 188), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, que absolvió de la acusación fiscal a Wilfredo Cuya Escalante, como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad personal en la modalidad de trata de personas agravada con fines de explotación sexual en grado de tentativa (ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 153, incisos 1, 2 y 3, del Código Penal, modificado por Ley n.º 30251, como tipo base, concordante con el artículo 16 y con la circunstancia agravante prevista en el artículo 153-A, inciso 4, del primer párrafo del referido código), en agravio de la menor de iniciales K. D. Q. Ch. (16 años); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (folios 1 a 15), formuló acusación contra Wilfredo Cuya Escalante como autor de la comisión del delito contra la libertad-violación de la libertad personal en la modalidad de trata de personas agravada en grado de tentativa (ilícito penal tipificado en el artículo 153, incisos 1, 2, 3, concordante con el artículo 153-A, inciso 4, del Código Penal).
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en tres sesiones: el veinticinco de febrero, cinco de marzo y dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, según el acta respectiva (folios 53 a 55, 52 a 65 y 76 a 80). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (folios 88 a 90), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

### **Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia**

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (folios 01 a 04 del cuaderno de juzgamiento), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta respectiva (folios 85 a 87).
- 2.2. Mediante sentencia de primera instancia del veintitrés de junio de dos mil veintiuno (folios 92 a 139), se absolvió de la acusación fiscal al acusado Cuya Escalante, como autor de la comisión del delito contra la libertad-violación de la libertad personal, en la

modalidad de trata de personas agravada con fines de explotación sexual en grado de tentativa (ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 153, incisos 1, 2 y 3, del Código Penal, modificado por Ley n° 30251, como tipo base, concordante con el artículo 16 y con la circunstancia agravante prevista en el artículo 153-A, inciso 4, del primer párrafo del referido código), en agravio de la menor de iniciales K. D. Q. Ch. (16 años); con lo demás que contiene.

- 2.3.** Contra esa decisión, el representante de la legalidad interpuso recurso de apelación (folios 138 a 149), que fue concedido mediante resolución del cuatro de octubre de dos mil veintiuno (folios 163 a 165), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

### **Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 09, del veinte de octubre de dos mil veintiuno (folios 167 y 168), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en dos sesiones, conforme consta en las actas respectivas (folios 170 a 173, y 174 y 175).
- 3.2.** El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (folio 175), mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, que absolvió de la acusación fiscal al acusado Wilfredo Cuya Escalante, como autor de la comisión del delito contra la libertad-violación de la libertad personal en la modalidad de trata de personas agravada con fines de explotación sexual en grado de tentativa (ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 153, incisos 1, 2 y 3, del Código Penal, modificado por Ley n° 30251, como tipo base, concordante con el artículo 16 y con la circunstancia agravante prevista en el artículo 153-A,

inciso 4, del primer párrafo del referido código), en agravio de la menor de iniciales K. D. Q. Ch. (16 años); con lo demás que contiene.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (folios 190 a 196), concedido mediante Resolución n.º 11, del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (folios 148 a 200), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 86 del cuadernillo de casación). Luego, mediante decreto del trece de diciembre de dos mil veintitrés (folio 90 del cuaderno de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del ocho de enero de dos mil veinticuatro (folios 92 a 96 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por el representante de la legalidad.
- 4.2.** En tal contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (folio 99 del cuaderno de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

### **Quinto. Motivo casacional**

Conforme a la parte resolutive del auto de calificación del ocho de enero de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el representante de la legalidad, lo declaró bien concedido por las causales 1, 2 y 3 del artículo 429 del CPP. Así, se señaló lo siguiente:

- Las instancias de mérito habrían vulnerado los principios constitucionales del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues la versión de la agraviada —cámara Gesell— no fue rebatida con razones objetivas ni se consideró como indicio antecedente que el procesado tenía conversaciones del mismo tenor con otros contactos de nombre "Sara Abigail FC", "Mariela Gutiérrez", "Jamile Mayli Castillo Rosa", "Alondra Pariona", "Thalia Gómez" y otras, lo que pone en evidencia que también fueron captadas con fines de explotación sexual; se habría efectuado una motivación aparente.
- Tampoco se habría considerado que la intervención del procesado en flagrancia responde a la oportuna respuesta de la Unidad Policial de Trata de Personas, facultada por los artículos 67, 68 y 259 del CPP (que se vincula a la causal 2). Asimismo, no se habría considerado que la finalidad de la captación de la agraviada era la explotación sexual, conforme se desprende de la valoración integral de la visualización del DVD, de audio y video, de la entrevista de la menor agraviada (que se vincula a la causal 3); esto es, sobre el juicio de tipicidad.
- En ese contexto, es necesario evaluar en una sentencia de fondo si las instancias de mérito vulneraron los principios constitucionales de debido proceso, motivación de resoluciones judiciales —motivación aparente e incompleta—, vulneración de una norma procesal y errado

juicio de tipicidad; lo que amerita la admisión del presente recurso de casación por las causales 1, 2 y 3 del artículo 429 del CPP.

### **Sexto. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 01 a 15), el marco fáctico de imputación (a la letra) es el siguiente:

Se imputa a Wilfredo Cuya Escalante, haber captado a la víctima de iniciales K. D. Q. Ch., de 16 años de edad, una semana antes del día 27 de julio de 2020, en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga-Ayacucho, por medio de la red social Facebook a través de su cuenta denominada "Angie-Gracia", mediante el cual le hizo un ofrecimiento pecuniario a cambio de realizar un "trabajo" consistente en mantener relaciones sexuales, aprovechando la situación de vulnerabilidad de la menor, al ser de fácil persuasión por su condición de tal, para lo cual citó a la menor agraviada para encontrarse en el Parque Miraflores lo cual no llegó a concretizarse; sin embargo, en horas de la tarde del mismo día el acusado pactó un encuentro con la menor agraviada por intermediaciones de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, esto con la finalidad de explotarla sexualmente, no logrando tener la disponibilidad de la menor.

#### **Circunstancias precedentes**

Que una semana antes del día 27 de julio de 2020, el acusado Wilfredo Cuya Escalante envió una invitación a la menor agraviada mediante la red social Facebook a través de su cuenta Angy Gracia, en donde le ofrecía realizar trabajos de contenido sexual, ante lo cual la menor agraviada optó por eliminar su invitación.

#### **Circunstancias concomitantes**

El día 27 de julio de 2020, el acusado Wilfredo Cuya Escalante en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga-Ayacucho, captó a la menor agraviada de iniciales K. D. Q. Ch., mediante la red social de Facebook utilizando la cuenta denominada "Angie-Gracia", a través del cual le hizo un ofrecimiento pecuniario a cambio de realizar un "trabajo" consistente en mantener relaciones sexuales, esto con la finalidad de explotarla sexualmente, para lo cual citó a la menor agraviada por intermediaciones del Parque Miraflores, lo

cual no se llegó a concretizar, hecho que devino a que no tuviera disponibilidad sobre la menor agraviada, no llegándose a consumir el delito.

#### **Circunstancias posteriores**

El día 27 de julio de 2020, con conocimiento del personal policial la víctima de iniciales K. D. Q. Ch. se reunió con el acusado Wilfredo Cuya Escalante en el lugar donde la citó, a espaldas de la Municipalidad del Distrito de Carmen Alto, donde procedieron a conversar, siendo en dichas circunstancias que el acusado fue intervenido por el personal policial de la ARITRAP y conducido a las instalaciones DIVINCRI.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. Motivación de las resoluciones judiciales**

**Primero.** La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo una sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

**Segundo.** En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que

contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

**Tercero.** La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tienen las partes y los ciudadanos frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. La motivación de las resoluciones judiciales (a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, (b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, (c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y (d) debe hacerse por escrito<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Se configura motivación aparente cuando una determinada resolución judicial contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, pero no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida en que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión (Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. n.º 01939-2011-PA/TC, del ocho de noviembre de dos mil once, fundamento 26<sup>2</sup>). Por otro lado, un supuesto de falta de motivación lo constituye la motivación incompleta o insuficiente, que comprende, a su vez, entre otros supuestos de ausencia de motivación, la falta de examen respecto a aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, o de pruebas esenciales o decisivas para su definición

---

<sup>1</sup> Véase la Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

<sup>2</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01939-2011-AA.html>



y entidad —sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—<sup>3</sup>.

## II. Valoración individual e integral de los medios de prueba

**Quinto.** Conforme a la primera parte del artículo 393, inciso 2, del CPP: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás”. De esta forma, se establece un criterio metodológico de validación, interpretación y valoración de la información incorporada mediante la actuación probatoria. Primero, el juez debe examinar individualmente los medios de prueba. Luego debe valorar integralmente. La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; su fuerza probatoria regularmente puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado<sup>4</sup>. Por otro lado, la valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones. Tanto en la valoración individual como en la integral, debe explicar el razonamiento utilizado, para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba.

**Sexto.** En la valoración conjunta de los medios de prueba, se deben confrontar todos los resultados probatorios, para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto del objeto del

---

<sup>3</sup> Sentencia de Casación n.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamentos de derecho quinto.

<sup>4</sup> Véase, Sentencia de Casación n.º 1952-2018/Arequipa, del veintiocho de octubre de dos mil veinte, fundamento de derecho undécimo.

proceso. Es un criterio metodológico racional y progresivo de los medios de prueba, evaluados como un todo, para establecer los hechos objeto de la imputación, tal como han sido postulados y fijados<sup>5</sup>.

### III. La aprehensión en flagrancia

**Séptimo.** Sobre la flagrancia delictiva, la Corte Suprema estableció como criterios orientadores de su contenido, a través del Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 2-2016/CJ-116<sup>6</sup>, lo siguiente:

- El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.
- Las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son: a) Inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) Inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva.
- Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: a) La percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material filmico o fotografías (medio audiovisual) -nunca meramente presuntiva o indiciaria- de ambas condiciones materiales; y, b) La necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función

---

<sup>5</sup> Véase, la sentencia de casación n.º 1952-2018/Arequipa, fundamento de derecho decimosexto.

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 2-2016/CJ-116, del uno de julio de dos mil dieciséis, fundamento 8, sobre el delito flagrante.

del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (Conforme: SSTSE de 28-12-1994 y de 7-3-2007). Por lo demás, la noción general de “delito flagrante” requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (STCE 341/1993).

➤ Lo expuesto comprende lo que la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia: 1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2. Cuasi flagrancia: el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito. 3. Flagrancia presunta: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención -en pureza, que viene de ‘intervenir’- en el hecho delictivo [LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. México: Iura Editores, p. 95].

En este contexto, la privación de la libertad, sin mandato escrito y motivado por el juez, es legítima cuando media flagrancia delictiva. La urgencia de la necesidad de neutralizar la comisión del delito o de procurar el aseguramiento inmediato de su perpetrador posibilita la afectación de este derecho fundamental, sin las exigencias de una medida cautelar personal, en circunstancias normales<sup>7</sup>.

#### IV. El delito de trata de personas

**Octavo.** La Constitución Política del Estado, en su artículo 1, reconoce que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Ello tiene relación con la obligación de prevenir, sancionar y proteger a las víctimas de trata de personas, pues este fenómeno delictivo supone utilizar a la persona tratada como una mercancía. Asimismo, en su artículo 2, reconoce una serie de derechos fundamentales afectados por este delito —vida,

---

<sup>7</sup> Véase, la Sentencia de Casación n.º 420-2019/Del Santa, fundamento de derecho decimocuarto.

integridad, libre desarrollo, bienestar, igualdad, honor y buena reputación, intimidad, trabajo libre, disfrute del tiempo libre y descanso, entre otros—. La norma constitucional más importante respecto a la trata de personas se encuentra en el artículo 2, inciso 24, literal b), que señala lo siguiente:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

b) (...) **Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas** [...]. [El resaltado es nuestro].

**Noveno.** El delito de trata de personas —vigente al momento de los hechos— fue modificado por el artículo único de la Ley n.º 30251, publicada el veintiuno de octubre de dos mil catorce, cuyo texto es el siguiente:

#### **Artículo 153. Trata de personas**

1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, **capta**, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y **cualquier forma de explotación sexual**, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La **captación**, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1 [...]. [El resaltado es nuestro].

### Décimo. Sobre la configuración del delito de trata de personas

Respecto a la tipicidad objetiva del delito de trata de personas, el bien jurídico protegido es la dignidad humana. En ese sentido, el Acuerdo Plenario n.º 6-2019/CJ-116, en el fundamento decimonoveno, establece lo siguiente:

El bien protegido trasciende a la libertad personal. Con **la trata de personas se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad** y degradación permanente [...] esto es, no se le respeta por su condición de tal; **se la instrumentaliza como un objeto al servicio de otros**; se destruya o limita esencialmente su autodeterminación y con ello su proyecto de vida, y se le coloca en un plano de completa desigualdad. [El resaltado es nuestro].

El delito de trata de personas está compuesto por (A) las conductas (B) los medios y (C) los fines<sup>8</sup>.

#### A. Verbos rectores y conductas típicas del delito de trata de personas

Los verbos rectores que materializan las conductas típicas lo constituyen: *captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener* a la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños. Para la configuración del delito de trata de personas basta la comisión de solo una conducta, dos o cualquiera de ellas<sup>9</sup>. El verbo rector incoado en la acusación fiscal para el caso es:

- 1) **Captar**; es atraer a alguien o ganar su voluntad. A través de dicho medio, la víctima pasa a estar en la "esfera de dominio" o de control del delincuente. Ello implica reclutar a la víctima y atraerla para controlar su voluntad con el objetivo de explotarla.

---

<sup>8</sup> Véase, Sentencia de Casación n.º 1459-2019/Cusco, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fundamentos de derecho décimo y siguientes.

<sup>9</sup> Véase, PRADO SALDARRIAGA, Víctor R. (2021). *Derecho penal. Parte especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales*. Lima, Instituto Pacífico, p. 32.

## **B. Los medios comisivos y la trata de personas menores de edad**

Los medios comisivos solo constituyen elemento típico para el delito de trata de personas, cometido en perjuicio de personas adultas, y pueden ser: violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio.

**Si se trata de víctimas que son niños, niñas o adolescentes, tales medios comisivos no son necesarios** (conforme el inciso 3 del artículo 153 del Código Penal bajo cuya vigencia se cometió el delito). De este modo, el legislador consideró el Protocolo de Palermo que, en los literales c) y d) del artículo 3, señala que se configurará tal delito incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados precedentemente. Por tanto, son impertinentes todos aquellos medios probatorios orientados a acreditar los medios comisivos en estos casos (Acuerdo Plenario n.º 6-2019/CJ-116, fundamento jurídico 18), puesto que se presume *iure et de iure* irrelevante el consentimiento de la víctima menor de edad, siempre que la captación, transporte, traslado, recepción, acogida o retención tengan fines de explotación. Así, el consentimiento de la persona tratada no es tomado en cuenta cuando operan los medios comisivos, esto es, el consentimiento es considerado como viciado<sup>10</sup>.

## **C. El fin en el delito de trata de personas**

Los fines del delito de trata de personas son un aspecto que precisamente determina su naturaleza como un delito de tendencia interna trascendente; a nivel de la tipicidad subjetiva se requiere de un elemento adicional al dolo. Así, el tipo penal de trata de

---

<sup>10</sup> *Materiales de estudio sobre trata de personas y otras formas de explotación*. Organización Internacional del Trabajo y Pontificia Universidad Católica del Perú. Sesión 2 "Trata de personas, explotación sexual y delitos conexos a la prostitución", pp. 13 y 14.

personas requiere de finalidades de explotación alternativas, las que (tal como sucede con el dolo) se deberán imputar a partir del contexto objetivo y no intentando explorar en la mente del agente<sup>11</sup>.

El tipo penal de trata de personas no exige la realización de alguno de los fines, solo que el o los tratantes actúen con el propósito de que la víctima sea explotada a través de alguna de las siguientes formas: venta de niñas, niños y adolescentes, **explotación sexual**, prostitución pornografía, esclavitud y prácticas análogas, explotación laboral y trabajos forzados, mendicidad, extracción o tráfico de órganos, tejidos somáticos o sus componentes humanos.

#### **Undécimo. Formas agravadas del delito de trata de personas**

Las agravantes que se prevén en el artículo 153-A del Código Penal<sup>12</sup>, vigente al momento de los hechos, comprenden como escala punitiva un grupo de seis agravantes donde la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad. Entre ellas, se encuentran:

##### **Artículo 153-A. Formas agravadas de la trata de personas**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Penal, cuando: [...]

**4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz [...].**

##### **Tentativa**

**Artículo 16.** En la **tentativa** el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

[El resaltado es nuestro].

---

<sup>11</sup> MEINI MÉNDEZ, Iván, citado en *Materiales de estudio sobre trata de personas y otras formas de explotación*. Organización Internacional del Trabajo y Pontificia Universidad Católica del Perú. Sesión 2, "Trata de personas, explotación sexual y delitos conexos a la prostitución", p. 29.

<sup>12</sup> Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 28950, publicada el dieciséis de enero de dos mil siete.

## V. Análisis del caso concreto

**Duodécimo.** En el caso *sub judice*, lo que ha sido materia de admisión se vincula a las causales 1, 2 y 3 del artículo 429 del CPP, que existiría inobservancia de la garantía constitucional del derecho a la **motivación** de resoluciones judiciales —motivación aparente e incompleta—, vulneración de la norma procesal y errónea interpretación de la ley penal, pues la versión de la menor agraviada (en cámara Gesell) no habría sido rebatida con razones objetivas ni se consideró como indicio antecedente que el procesado tuvo conversaciones del mismo tenor con otros contactos; no se habría considerado que la intervención del procesado fue en **flagrancia** (respuesta oportuna, prevista en los artículos 67, 68 y 259 del CPP) o que la finalidad de la **captación** de la agraviada era la explotación sexual (como se desprende de la visualización del DVD y entrevista única).

**Decimotercero.** Previo al control del objeto de casación, se detalla de manera sucinta el razonamiento de la actividad de valoración realizada por las instancias de mérito —primera y segunda instancia—.

**13.1. El Juzgado Penal Colegiado**, al emitir la sentencia del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en el punto VII de su razonamiento sobre los elementos de prueba y resultado probatorio, precisó lo siguiente:

[...] En el presente caso; el efectivo policial Fredy Córdova Palomino que concurrió al plenario sostuvo que tomó conocimiento que la menor estaba siendo captada por las redes sociales [...] ofreciéndole dinero fácil, que en menos de media hora tendría la suma de 100 soles, el perfil que utilizaba el acusado en el Face era de una mujer [...], de nombre Angie, [...] en la dependencia policial fueron atendidas por la Sub Oficial PNP Huamán Avendaño, y por el celular de la efectivo estaban comunicándose por el whatsapp con el acusado, [...] **de inmediato salieron al operativo por Carmen Alto pasado las 05:40 pm, [...] posterior a ello lo intervinieron, puso resistencia, [...] de inmediato comunicaron al fiscal de crimen organizado [...].**



Por tanto, **se da valor negativo al Acta de intervención flagrancia** de fecha 27 de julio de 2020, ello **debido a que no se cumplieron con las formalidades que exige la normatividad procesal**, afectándose derechos fundamentales del acusado. [...] **no participó menos se puso en conocimiento de la intervención del acusado, al representante del Ministerio Público.** [...] **la prueba fue incorporada indebidamente en el proceso**, entra aquí el segundo supuesto del efecto de la inutilizabilidad de este material probatorio[...]. **Por consiguiente, carece de eficacia probatoria** [...].

7.21. [...] Respecto a la aplicación del abuso de una situación de vulnerabilidad [...]. Sin embargo, **no se acreditó que el acusado tuvo conocimiento de la minoría de edad de la víctima**, menos se ha podido acreditar que **la captación de la menor ha sido con fines de explotación sexual** [...].

Al respecto, **en el presente caso, tampoco se ha acreditado que el acusado realice la actividad de traslación de la agraviada de un lugar a otro, para fines de explotación sexual por terceras personas** [...].

1) **Acta de Constatación Policial** [...]. Se acredita que el lugar donde se realizó la constatación no era un hospedaje; 2) **Acta de registro personal** del imputado **Wilfredo Cuya Escalante** [...]. Si bien con el equipo celular antes mencionado, **el acusado mantuvo comunicación con la menor agraviada**; sin embargo, no se hizo constar las conversaciones, así como las fechas y horas, de dichas conversaciones; para determinar además si hubo otras agraviadas; 3) **Acta de deslacrado, Visualización**, Lectura y registro del contenido del equipo celular [...] mediante el cual se acredita **la existencia de conversaciones vía Facebook-Messenger entre la menor agraviada de iniciales K. D. Q. CH** desde el Messenger de "**Angy Gracia**", cuyo tenor de **conversación versa sobre el ofrecimiento de trabajo consistente en tener intimidad a cambio de ganar dinero**. Asimismo, existen conversaciones con el mismo tenor con otros usuarios [...]. Sin embargo, **no se advierte la edad de la menor**, tampoco el contenido de las conversaciones sostenidas en entre el acusado y la agraviada [...]; 5) **Acta de Entrega y Recepción Voluntaria de Imágenes y conversaciones** de Facebook Messenger [...], mediante el cual la persona de Vilma García Chaupis (madre de la menor agraviada) hizo entrega de copias de conversaciones de Facebook, entre su menor hija de iniciales K. D. Q. CH. y la persona denominada "**Angie Gracia**", **del cual se**

advierde conversaciones entre las personas en mención, siendo Angie Gracia quien ofrece ganar dinero a través de realizar trabajo consistente en mantener intimidad con clientes, pactando un encuentro con la menor para lo que proporciona un número de celular de un supuesto hotel [...], sin embargo, **no se estableció la edad de la agraviada.** 6) **Visualización del DVD** de audio y video de la **entrevista de la menor de iniciales K. D. Q. CH.** La menor refirió que hace una semana **la persona llamada "Angie Gracia" le envió solicitud de amistad a su cuenta de Facebook**, la cual eliminó porque no la conocía, además que tenía fotos muy descubiertas; hasta que el día 27 de julio de 2020 en horas de la mañana, **le mandó por interno un mensaje donde le ofreció si quería ganar dinero fácil realizando el trabajo consistente en tener intimidad**, proporcionándole un número de celular que correspondía a un hotel, siendo que después de una hora le mandó un mensaje señalándole que vaya al parque Miraflores a las 4 de tarde para **trabajar con un cliente** [...] ante lo cual su madre le dijo que iban [a] hablar con la policía [...] posteriormente de 5 a 8 minutos le llamó el mismo joven que contestó la llamada, quien le refirió que se encuentren a las 05:30 por intermediaciones del Colegio Abraham Valdelomar ubicado por el Cerro Acuchimay, por lo que fue a su encuentro conjuntamente con la policía aproximadamente a las 06:30 pm, instantes en que el investigado la llamó y preguntó dónde se encontraba, señalándole que se dirija hacia una construcción, donde el investigado se le acercó encapuchado, quien la saludó y luego le dijo "quieres hacer", y ella respondió "sí, claro es un trabajo...", y como el vehículo de la policía la venía siguiendo [...].

En el presente caso **no existe prueba suficiente idónea y eficaz para destruir el derecho fundamental de presunción de inocencia** del acusado [sic]. [El resaltado nuestro].

**13.2.** Mientras que el Tribunal Superior, en la sentencia de vista del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el punto 2, sobre el análisis del caso concreto, precisó lo siguiente:

[...] El fundamento 7.15, que el impugnante cuestiona, es el resultado de la aplicación de las reglas jurídicas establecidas para el caso concreto por el colegiado de instancia; las mismas que fluyen desde el fundamento 7.5 en adelante. Cuyos ejes medulares **sostienen que, en el presente caso, no hubo**

**flagrancia** y, por tanto, toda intervención en un derecho fundamental requiere **decisión del Ministerio Público** y, en todo caso, **autorización judicial**. Por tanto, el colegiado concluye que [...] el indicado documento (**acta de intervención en flagrancia**) **constituye prueba ilícita** y, por consiguiente, **no puede ser utilizado**. Es esta la razón que **justifica la decisión de no valorar la indicada prueba documental** [...].

Por tanto, si el fundamento central para no valorar el documento, denominado "**acta de intervención en flagrancia** [...]", **es la ilicitud en su obtención, el apelante debió demostrar lo contrario**. Sin embargo, **no ha refutado tales argumentos**. Es más, **el hecho de que en el plenario se haya actuado una prueba personal** que da cuenta de la intervención policial, **no significa que la prueba ilícitamente obtenida se convierta en lícita**. Siendo así, este extremo del recurso es infundado [...].

El contenido conclusivo [...] indica que: "*el Ministerio Público no acreditó que el acusado tuvo conocimiento de la minoría de edad de la víctima, como tampoco acreditó que la **captación de la menor ha sido con fines de explotación sexual***" [...]. Al respecto, este tribunal considera que **al Ministerio Público solamente le corresponde probar que la persona que es considerada víctima o agraviada era menor de edad, mas no, además, probar que el imputado conocía dicha minoría de edad**. Sin embargo, en el caso concreto, por un lado, el razonamiento del colegiado no está desarrollado en términos de tipicidad, sino que su aserción conclusiva es de naturaleza probatoria. En efecto **el Ministerio Público, debió demostrar que la captación de la menor tenía fines de explotación sexual**. Este es el tema probatorio medular. En la audiencia de apelación **el señor Fiscal no demostró que lo afirmado por el colegiado no se corresponde con la prueba actuada en el plenario** [...]

[...] el colegiado en el fundamento 7.23, en el sentido de que "*tampoco se ha acreditado que el acusado realice la actividad de traslación de la agraviada de un lugar a otro, para fines de explotación sexual por terceras personas*", puesto que según el Acuerdo Plenario 06-2019/C]-116, que las distintas conductas no deben concurrir secuencialmente para la configuración del delito de trata de personas. **En el presente caso**, el argumento expuesto por el colegiado es impertinente, toda vez que **la hipótesis fiscal no describe actos de traslación**, puesto que la conducta imputa es la "**captación**". Sin embargo,

**esta infracción no es trascendente, dado que, a juicio de este tribunal, el elemento teleológico concreto (explotación sexual) no ha sido demostrado.**

Con relación a la **ausencia de valoración de los tres medios probatorios**, como son el "**acta de deslacrado, visualización, lectura y registro del contenido de equipo celular del acusado**", "**visualización del DVD de audio y video de la entrevista única de la menor agraviada**", "**examen de la perito psicóloga Aida Ana Álvarez Avendaño**"; este tribunal advierte que el colegiado de instancia **sí los ha valorado** [...].

[...] **respecto al examen de la perito psicóloga Aida Ana Álvarez Avendaño**" [...] no ha sido valorado [...]. Para que esta infracción constituya fundamento de nulidad, requiere que produzca un grave perjuicio a los intereses que defiende; es decir, **si el colegiado hubiese valorado la indicada prueba**, el sentido de la decisión sería estimativo de la pretensión penal; **sin embargo**, en la audiencia de apelación **el impugnante no ha demostrado por qué el contenido de la referida prueba sería trascendente**; es decir, cómo es que razonablemente se debería inferir una sentencia condenatoria [...]. [El resaltado nuestro].

**Decimocuarto.** Del control *in iure* sobre el razonamiento efectuado por las instancias de mérito —sentencia de primera y segunda instancia— se advierte que vulneraron el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales, porque sus inferencias contienen motivación aparente, esto es, son inapropiadas y no resultan idóneas para adoptar una decisión absolutoria, pues en la versión de la menor agraviada sobre su edad, vertida en su entrevista única en cámara Gesell, existe una motivación incompleta, al no se incorporarse inferencias y/o razonamientos lógicos y coherentes que descarten la validez de sus afirmaciones, respecto a que sí le dijo su edad al imputado<sup>13</sup>; es más, tampoco existe una inferencia que descarte el modo como estaba

---

<sup>13</sup> En entrevista única de cámara Gesell la menor agraviada indicó "[...] **luego de ese tiempo le llamó a la suboficial PNP Huamán preguntándole por su edad (...) ¿tú en algún momento le dijiste tu edad al joven? Si, ¿en qué momento? La señorita Huamán se pasó [...] por mí, que ella era yo y ahí le dijo que tenía 17 años, pero yo en si tengo mi edad 16 [...]**". [El resaltado es nuestro].

siendo captada la menor agraviada para mantener relaciones íntimas a cambio de un pago-explotación sexual<sup>14</sup>.

**Decimoquinto.** Asimismo, sobre la estimación de la entrevista única de la menor agraviada<sup>15</sup>, no solo se advierte la existencia de una descripción incompleta —a modo de glosa—, sino también la falta de una actividad de valoración en conjunto —no compulsaron integralmente los medios probatorios— con los medios de prueba que fueron actuados en el proceso, como la declaración vertida por la menor agraviada en juicio oral<sup>16</sup>; el acta de visualización de la entrevista única<sup>17</sup>; el acta de intervención en flagrancia<sup>18</sup>; el acta de registro personal del imputado<sup>19</sup>; el acta de entrega y recepción de voluntaria de imágenes y conversaciones de Facebook<sup>20</sup>; el acta de deslacrado, visualización, lectura y registro de los contenidos del equipo celular táctil marca Sansumg<sup>21</sup>; y la pericia psicológica de la agraviada<sup>22</sup> —ratificada en el plenario—, como se advierte del propio tenor del razonamiento efectuado por el Tribunal Superior en el fundamento 5.8 de la recurrida. Lo anotado configura la causal 1 del artículo 429 del CPP.

**Decimosexto.** Asimismo, en lo referente al razonamiento respecto al acta de intervención en flagrancia al imputado, las instancias de mérito

---

<sup>14</sup> En entrevista única de cámara Gesell la menor agraviada indicó: “[...]”**Hola bebe, quieres ganar dinero fácil manteniendo relaciones íntimas**” [...] le insistía las llamadas al teléfono [...] le preguntó “si estaba segura, si quería hacerlo” a lo que ella le dijo que “sí, joven” [...]”. [El resaltado es nuestro].

<sup>15</sup> Conforme el acta de transcripción de la entrevista única efectuada el veintiocho de julio de dos mil veinte (folios 35 a 45). El cual se actuó en la audiencia del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (folios 65 a 67).

<sup>16</sup> En la audiencia de juicio oral del veintiuno de abril de dos mil veintiuno (folios 16 a 20).

<sup>17</sup> Llevada a cabo en la audiencia del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (folios 65 a 67).

<sup>18</sup> Acta de intervención flagrancia del veintisiete de julio de dos mil veinte (folios 24 a 28).

<sup>19</sup> Acta de registro personal (folio 29).

<sup>20</sup> Acta de entrega y recepción voluntaria (folio 30).

<sup>21</sup> Acta de deslacrado, visualización, lectura [...] (folios 50 a 51).

<sup>22</sup> Examen de evaluación psicológica (folios 213 a 224), ratificado en la audiencia de juicio oral el cuatro de mayo de dos mil veintiuno (folios 41 a 45).

consideraron que el acta constituye prueba ilícita y, por consiguiente, no puede ser utilizada, en razón de que no participó y no se puso en conocimiento del representante del Ministerio Público. Al respecto, las instancias de mérito, en su razonamiento, obviaron considerar que la privación de la libertad, sin mandato escrito y motivado por el juez, es legítima cuando medie flagrancia delictiva. En el caso, la intervención del imputado se habría dado en flagrancia delictiva y, por la urgencia de neutralizar la comisión del delito de trata de personas, se lo detuvo de inmediato. Tampoco consideraron que la respuesta de la Policía Nacional (Divinci), en casos de flagrancia, debe ser oportuna, pues sus facultades se amparan en los artículos 67 (La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares [...]), 68 (Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia [...]) y 259 (La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito [...]) del CPP. Lo que se vincula a la configuración de la causal 2 del artículo 429 del CPP.

**Decimoséptimo.** Por otro lado, respecto a la configuración del verbo rector en el delito de trata de personas, el razonamiento vertido por la instancia de apelación se centró en señalar que su verificación es de naturaleza probatoria y que el Ministerio Público debió demostrar que la captación de la menor tenía fines de explotación sexual. Sin embargo, tal inferencia sobre el análisis de la citada configuración no cumple con los estándares de la debida interpretación de una norma sustantiva —de trata de personas—, dado su contenido aparente —inapropiado—, pues el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia, erradamente, realizó un análisis impertinente sobre del verbo “trasladar” sin que esta conducta haya sido materia de acusación; por otro lado, la Sala Superior omitió

efectuar un juicio sobre la configuración del verbo rector “captar”, imputado en acusación, en la conducta típica del delito, acorde con la conducta imputada en la trata de personas menores de edad, y sus fines —explotación sexual—, y consideró que el hecho quedó en grado de tentativa, lo que configura la causal 3 del artículo 429 del CPP.

**Decimoctavo.** En virtud de las consideraciones precedentes, este Tribunal Supremo advierte que se configuraron las causales 1, 2 y 3 del artículo 429 del CPP. En tal contexto, conforme la competencia (estipulada en el artículo 433, inciso 1, del CPP), resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral de primera instancia por otro Juzgado Penal colegiado, para un estudio minucioso del caso y la compulsa completa y debida de los medios de prueba generados en el proceso, a fin de adoptar una decisión debidamente motivada.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**, por las causales 1, 2 y 3 del artículo 429 del CPP, contra la sentencia de vista del nueve de noviembre de dos mil veintiuno (folios 176 a 188), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, que absolvió de la acusación fiscal a Wilfredo Cuya Escalante, como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad personal en la modalidad de trata de personas agravada con fines de explotación sexual en grado de tentativa (ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 153, incisos 1, 2 y 3 del Código Penal, modificado por Ley n° 30251, como tipo base, concordante con el artículo 16 y con la circunstancia agravante prevista en el artículo 153-A, inciso 4, del primer

párrafo del referido código), en agravio de la menor de iniciales K. D. Q. Ch. (16 años); con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista (folios 176 a 188).

- II. **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia y, actuando en sede de instancia, **ORDENARON** que se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro órgano judicial y que, de mediar recurso de apelación, sea conocido por otro Colegiado Superior.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes personadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Álvarez Trujillo y Peña Farfán por vacaciones de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Carbajal Chávez; y el señor juez supremo Guerrero López por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

AK/egtch